

§ 283i. Custodia, control y contabilidad de propiedad pública

Texto

(a). La custodia, cuidado y control físico de la propiedad pública será responsabilidad del jefe de la propia dependencia, Cuerpo Legislativo o entidad corporativa o su representante autorizado.

(b). La contabilidad y control central de la propiedad pública perteneciente a las dependencias ejecutivas será responsabilidad del Secretario. Este, de creerlo conveniente, podrá delegar en las dependencias ejecutivas tales funciones. Los criterios que se establecen en la sec. 283e(c) de este título para la delegación de la preintervención de las transacciones financieras en las dependencias ejecutivas serán tomados en consideración por el Secretario para delegar la contabilización de la propiedad pública en las dependencias.

La contabilidad y control de la propiedad pública perteneciente a los Cuerpos Legislativos será responsabilidad de los Presidentes de cada uno de los Cuerpos, quienes podrán delegarla en sus funcionarios subalternos.

(c). Las dependencias rendirán al Secretario aquellos informes sobre la propiedad pública que sean necesarios para el Secretario llevar a cabo las funciones que le imponen las secs. 283 a 283p de este título.

(d). Cualquier funcionario o empleado que haga uso o asuma la custodia, cuidado y control físico de cualquier propiedad pública, responderá al gobierno por su valor en casos de pérdida o deterioro indebido de la misma, de acuerdo con las normas que establezca el Secretario. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias normas para ejercer el control de esta función.

(e). La contabilidad central de la propiedad pública de las dependencias judiciales y legislativas la llevará el Secretario, con base a la reglamentación que a tales efectos establezcan el Juez Presidente del Tribunal Supremo y el Director de la Oficina del Procurador del Ciudadano, respectivamente. Los Cuerpos Legislativos aprobarán y adoptarán sus propias reglas y reglamentos para llevar la contabilidad de su propiedad pública.

(f). Toda dependencia ejecutiva que utilice animales para ejercer sus poderes ministeriales podrá transferir los mismos a sus entrenadores, manejadores, organizaciones sin fines de lucro que puedan utilizar tales animales como parte fundamental de sus terapias o personas capacitadas para manejarlos, bajo las siguientes circunstancias:

(1). Cuando el animal sea retirado de sus funciones oficiales de acuerdo a los parámetros establecidos en los reglamentos correspondientes de las dependencias ejecutivas a la que está adscrito el animal.

(2). Cuando se ordene el cierre de alguna de las divisiones a las cuales esté adscrito y esto resulte en un excedente de los mismos para los fines de las dependencias ejecutivas.

La transferencia del animal se hará por el valor nominal de cien dólares (\$100.00), pagaderos a la dependencia ejecutiva correspondiente, exceptuando aquellos casos en los que vayan a ser transferidos a sus manejadores, éstos podrán ser transferidos libres de costo. Aclarándose que manejador es aquel que ejerció como compañero de oficio del animal.

Toda dependencia ejecutiva que utiliza los servicios de algún animal para el ejercicio de sus funciones

ministeriales deberá establecer por reglamento las condiciones para la transferencia de los mismos, una vez culminado los servicios por parte del animal a la dependencia ejecutiva. No se permitirá la transferencia de ningún animal cuando la misma sea denegada por la dependencia ejecutiva con jurisdicción mediando justa causa para ello. Al considerar las solicitudes de transferencia será principio rector el bienestar del animal. Si por alguna razón la persona u organización a la que se le transfirió un animal por parte de una dependencia ejecutiva, no puede mantener al mismo según las condiciones establecidas por el reglamento aplicable, el animal tendrá que ser devuelto a la dependencia de origen para su reubicación. Disponiéndose, que ninguno de estos animales son heredables o transferibles para otros fines.

Historial

History. –[Julio 23, 1974, Núm. 230](#), Parte 2, p. 201, art. 10; [Diciembre 21, 2001, Núm. 177](#), art. 1; [Junio 11, 2004, Núm. 140](#), art. 7; [Diciembre 7, 2010, Núm. 185](#), art. 1; [Marzo 19, 2012, Núm. 58](#), art. 6.

Anotaciones

HISTORIAL

Enmiendas

–2012.

Inciso (e): La ley de 2012 suprimió la referencia a la Oficina del Contralor.

–2010.

Inciso (f): La ley de 2010 añadió este inciso.

–2004.

Inciso (a): La ley de 2004 añadió "Cuerpo Legislativo o" después de "dependencia" en este inciso.

Inciso (b): La ley de 2004 añadió el segundo párrafo de este inciso.

Inciso (d): La ley de 2004 añadió la segunda oración de este inciso.

Inciso (e): La ley de 2004 enmendó este inciso en términos generales.

–2001.

Inciso (e): La ley de 2001 suprimió "judiciales y" después de "dependencias", "el Juez Presidente del Tribunal Supremo" después de "establezcan" en la primera oración y añadió la segunda oración a este inciso.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Diciembre 21, 2001, Núm. 177](#).

[Junio 11, 2004, Núm. 140](#).

[Diciembre 7, 2010, Núm. 185](#).

[Marzo 19, 2012, Núm. 58](#).

Salvedad.

Véase la nota bajo la sec. 283a de este título.

Disposiciones especiales.

Los arts. 2 a 4 de la Ley de Diciembre 7, 2010, Núm.185, disponen:

"Artículo 2.–Se ordena al Administrador de la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico incorporar las enmiendas necesarias a los reglamentos aplicables para lograr la eficacia de esta Ley [que enmendó esta sección].

"Artículo 3.–Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda del Gobierno de Puerto Rico incorporar las enmiendas necesarias a los reglamentos aplicables para lograr la eficacia de esta Ley.

"Artículo 4.–Se ordena a todo Secretario o Jefe de Dependencia Gubernamental que utiliza los servicios de algún animal en el ejercicio de sus funciones a establecer por Reglamento todo lo

relacionado a la transferencia de los mismos una vez retirados del servicio activo, incorporando las disposiciones establecidas por esta Ley."